

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAS, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA OPERACIÓN DE "CASAS DE LA NIÑEZ INDÍGENA Y AFROMEXICANA" EN LAS CUALES SE PROPORCIONARÁ GRATUITAMENTE ACTIVIDADES SOCIALES, LINGÜÍSTICAS, CULTURALES Y SERVICIO DE ALIMENTACIÓN GRATUITA, MIENTRAS SUS PADRES DESARROLLAN SU JORNADA LABORAL

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En distintos reportajes periodísticos se han documentado historias que muestran cómo, ante la ausencia de redes de cuidado infantil y de servicios públicos de estancias seguras, muchas madres –particularmente indígenas, migrantes o en situación de pobreza– se ven obligadas a llevar consigo a sus hijas e hijos cuando salen a trabajar. No lo hacen para explotarlos, sino precisamente para protegerlos: prefieren que los menores estén a la vista, en el mismo espacio donde ellas realizan su actividad económica, antes que dejarlos solos en cuartos rentados, habitaciones precarias o asentamientos sin servicios ni seguridad. Sin embargo, esa decisión de cuidado termina, en no pocos casos, siendo interpretada por las autoridades como “explotación infantil”, con consecuencias gravísimas como el aseguramiento de los menores y la separación forzada del núcleo familiar.

Por ejemplo, en diversos estados se han llevado a cabo operativos contra el trabajo infantil en calles y cruceros donde se identifican niñas y niños que acompañan a sus padres en actividades de comercio ambulante. Esta lógica termina criminalizando la

pobreza y estigmatizando las estrategias de sobrevivencia de las familias indígenas y afromexicanas en el espacio público.

De manera especialmente dolorosa, se han hecho públicos casos en los que mujeres indígenas de muy escasos recursos han perdido incluso la patria potestad de sus hijos tras ser señaladas por “explotación infantil”, “abandono” o “omisión de cuidados”, aun cuando ellas sostienen que siempre estuvieron al pendiente de los menores.

La presente Iniciativa de Decreto tiene por objeto adicionar un segundo párrafo al Artículo 16 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nuevo León, con la finalidad de crear las “Casas de la Niñez Indígena y Afromexicana” como espacios seguros de estancia breve donde los padres puedan dejar temporalmente a sus hijos mientras trabajan.

Esta propuesta responde al interés superior de la niñez, principio rector del derecho mexicano e internacional que obliga a las autoridades a privilegiar el bienestar integral de niñas y niños en todas las decisiones que les conciernen. La Constitución Federal, en su Artículo 4o., ordena expresamente que los órganos del Estado “tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial” y de garantizar los derechos de la infancia. De igual manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (art. 18) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 3.1) –tratado internacional ratificado por México– establecen que toda medida relativa a la niñez debe buscar “la mayor satisfacción de todas y cada una de sus necesidades”, protegiendo su dignidad, desarrollo y seguridad.

Asimismo, la Constitución Federal en su Artículo 2o. reconoce la composición pluricultural y multiétnica de la Nación, sustentada originalmente en los pueblos indígenas. Este reconocimiento constitucional impone al Estado mexicano la obligación de preservar y promover las instituciones, costumbres y valores de los pueblos originarios, y garantizar su participación en la vida política y social. En igual sentido, el Artículo 38 de la Constitución del Estado de Nuevo León declara que nuestro Estado es “*pluricultural, pluriétnico y multilingüe*” en el que los indígenas asentados aportan al patrimonio cultural regional. El propio texto local ordena al Estado difundir las culturas indígenas, fomentar la participación de sus

comunidades en los distintos órdenes de gobierno, y consultar sus recomendaciones en los planes estatales y municipales de desarrollo.

A nivel internacional, México se ha comprometido a proteger los derechos de la infancia y de los pueblos indígenas mediante diversos tratados. Destacan la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que exige proteger al niño contra toda forma de explotación económica (art. 32) y garantizar su acceso a la educación (arts. 28-29); y el Convenio 169 de la OIT (1989), que reconoce los derechos de los pueblos indígenas a velar por el bienestar de sus miembros más vulnerables, incluidos los niños. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) obliga a los Estados a brindar especial protección a la niñez y a asegurar su desarrollo integral. Otros instrumentos relevantes son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; todos ellos refuerzan la obligación estatal de garantizar condiciones de vida adecuadas, educación y seguridad para las niñas y niños indígenas. La creación de las Casas de la Niñez Indígena y Afromexicana se fundamenta, por tanto, en el deber del Estado mexicano de cumplir estos compromisos internacionales, al proporcionar entornos culturalmente pertinentes y seguros donde los menores puedan permanecer durante la jornada laboral de sus progenitores.

Estos preceptos normativos reafirman que las políticas públicas deben considerar las particularidades culturales de la población indígena y afromexicana. En este sentido, la creación de Casas de la Niñez Indígena y Afromexicana se alinea con el mandato constitucional de atender de manera diferenciada a estas comunidades, reconociendo su derecho a preservar sus lenguas, tradiciones y estructura social dentro de un entorno protector para los menores.

Es innegable la importancia de que toda niña o niño cuente con un ambiente seguro y apropiado mientras sus padres o tutores realizan actividades laborales. Cuando los menores no disponen de un lugar adecuado de cuidado, se exponen a múltiples riesgos: desde descuido, accidentes domésticos o violencia, hasta la explotación laboral o sexual. En muchos casos, ante la falta de opciones, los padres se ven obligados a llevar a sus hijos al trabajo o dejarlos solos, lo cual atenta contra su derecho a la educación, al esparcimiento y a una vida digna. Investigaciones y reportes de derechos humanos han documentado que las niñas y niños indígenas

son particularmente vulnerables: la marginación social y la pobreza pueden conducirlos a realizar tareas infantiles (domésticas o productivas) en condiciones de riesgo.

Resulta pues imperativo establecer mecanismos de prevención y protección: la operación de casas de corta estancia con personal capacitado ofrecería a las familias indígenas un recurso alternativo que garantice la seguridad y el desarrollo de la niñez mientras sus padres trabajan, evitando así que los menores sufran daños o separaciones familiares innecesarias.

En consecuencia, las políticas públicas estatales deben adaptarse a esta realidad multicultural. Las Casas de la Niñez Indígena y Afromexicana no sólo atenderían la demanda de cuidado infantil, sino que ofrecerían apoyos complementarios (actividades lúdicas, alimentación balanceada, enseñanza de lenguas y tradiciones propias) que reconocen la identidad de estas comunidades. Así, se contribuirá a reducir desigualdades, a prevenir la desintegración familiar por motivos económicos y a asegurar que la infancia indígena y afromexicana acceda plenamente a sus derechos.

Casos como los señalados en esta exposición de motivos muestran que, cuando el Estado no ofrece alternativas reales de cuidado infantil —como casas de la niñez culturalmente pertinentes—, se genera una doble injusticia: por un lado, niñas y niños indígenas y afromexicanos quedan expuestos a operativos y decisiones administrativas que pueden separarlos de sus familias sin un análisis integral de su contexto; por el otro, las madres que trabajan en la informalidad son castigadas precisamente por tratar de proteger a sus hijos, al no contar con un lugar seguro donde dejarlos mientras cumplen con su jornada laboral. La creación de casas de la niñez indígena y afromexicana busca revertir esa dinámica, ofreciendo espacios seguros de corta estancia que prevengan el riesgo de supuesta “explotación infantil” y, al mismo tiempo, eviten separaciones traumáticas e innecesarias entre madres, padres e hijos.

Con el objeto de que se puedan identificar plenamente los cambios propuestos en la presente iniciativa se transcribe el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 16.- Las autoridades competentes estatales y municipales, en coordinación con la Federación y a fin de proteger el sano desarrollo de las personas menores de edad indígena y afromexicanos, promoverán que sus condiciones laborales sean en igualdad de condiciones que las demás personas, de acuerdo con la legislación laboral aplicable. Además, procurarán que el trabajo que desempeñen en el seno familiar no les impida continuar con su educación.	Artículo 16. ... Asimismo, las autoridades estatales y municipales deberán operar casas de la niñez indígena y afromexicana, que serán espacios seguros de corta estancia, en los que los padres podrán dejar a sus hijos en lo que desarrollan su jornada laboral. En estas casas se proporcionarán gratuitamente actividades complementarias, social, lingüística y culturalmente pertinentes y servicio de alimentación nutricionalmente balanceada.

Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

Asimismo, las autoridades estatales y municipales deberán operar casas de la niñez indígena y afromexicana, que serán espacios seguros de corta estancia, en los que los padres podrán dejar a sus hijos en lo que desarrollan su jornada laboral. En estas casas se proporcionarán gratuitamente



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO
morena

**actividades complementarias, social, lingüística y culturalmente pertinentes y
servicio de alimentación nutricionalmente balanceada.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León, 30 de enero de 2026

Atentamente,

Dip. Esther Berenice Martínez Díaz

